



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 19740 del 02 de mayo de 2006

Bogotá D. C.

Doctor
CARLOS ALBERTO RINCÓN LARA
Fiscal 6 Local
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Avenida Roosevelt No. 38 – 32 Piso 2º.
Cali – Valle del Cauca

ASUNTO: Transporte - Fondos de Reposición

Damos respuesta a su petición efectuada a través del oficio radicado en el Ministerio de Transporte con el No. 21113 del 18 de abril de 2006, relacionado con los fondos de reposición. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

La Ley 688 de agosto 23 de 2001 reglamenta el "Fondo Nacional de Reposición y Renovación del Parque Automotor de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros" e indica que le corresponde a las autoridades del orden territorial, descritas en los decretos 170s de 2001 (alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales, o autoridades a las que se les haya delegado la función), ejercer la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la prestación del servicio, que incluye las prescripciones relativas a los programas de reposición empresariales (y de los fondos creados para tal efecto), sobre las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, con radio de acción metropolitano y/o urbano.

Sin embargo, consideramos que con la expedición de la Ley 688 de 2001, se introdujo un cambio sustancial en la materia, cuando se observa que el artículo 19º otorgó las facultades de vigilancia y control, así como la potestad sancionatoria, conjuntamente al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia Bancaria.

De otro lado, el Gobierno Nacional en ejercicio de la facultad reglamentaria conferida por el numeral 11 del artículo 189 de la constitución política, expidió el Decreto 1485 del 15 de julio de 2002 "Por el cual se reglamenta el Fondo nacional

para la Reposición y Renovación del Parque Automotor del Servicio Público del Transporte Terrestre de Pasajeros”, disposición que vino a dilucidar el tema de la vigilancia y control sobre los Fondos de Reposición, en el siguiente sentido:

Artículo 23. TITULARES. Sin perjuicio de las competencias que le corresponden a la Superintendencia Bancaria de conformidad con el artículo 19 de la Ley 688, la Superintendencia General de Puertos y Transporte ejercerá el control y vigilancia sobre el Fondo Nacional de Reposición y Renovación del Parque Automotor de Servicio Público Colectivo Terrestre de Pasajeros con radio de acción metropolitano y/o urbano. Las autoridades territoriales, ejercerán dicha función e impondrán las sanciones con relación a los fondos de reposición de las empresas, que se encuentren constituidos de conformidad con las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, de su respectiva jurisdicción.

Así mismo la citada ley consagra las figuras de renovación y reposición, entendida la primera como la venta de un vehículo de transporte público para adquirir un vehículo de un modelo posterior, dentro de la vida útil determinada por la ley, lo cual significa que esta figura exige en principio que el vehículo que ingresa debe ser más nuevo del que sale, la segunda consiste en sustituir un vehículo que ha alcanzado el término de vida útil por otro nuevo o de menor edad, también dentro de la vida útil determinada por la ley.

La Ley 688 de 2001 señala en los artículos 5º, 6º, 7º y 8º lo siguiente:

“Artículo 5º. Cuenta. Todo vehículo tendrá una cuenta en el Fondo, cuyos recursos podrán ser utilizados por el propietario del vehículo para reponer, renovar o transformar. Los recursos del Fondo estarán a disposición de todos los aportantes para efectos del crédito. Estos recursos no podrán ser embargados bajo ninguna circunstancia.

Artículo 6º. Beneficiarios. Los recursos del Fondo sólo podrán ser utilizados por los propietarios de los vehículos que aporten a dicho Fondo.

Artículo 7º. Tradición. La tradición del vehículo conllevará la tradición de la cuenta del vehículo en el Fondo respectivo. En consecuencia cualquier hecho o negocio que afecte la propiedad del vehículo deberá incluir los dineros que figuren en la cuenta del automotor.

Artículo 8º. Retiros. La cuenta de cada vehículo sólo podrá ser retirada del Fondo para efectuar el proceso. En este caso se entregará al propietario los recursos de los que disponga en su cuenta individual, luego de que efectúe el proceso de desintegración física que será reglamentado y controlado por las autoridades competentes”. (Subrayado fuera de texto).

Artículo 16. Recolección de los aportes. Las empresas de servicio público de pasajeros están obligadas a recaudar diariamente el monto del producido del día anterior correspondiente al rubro de recuperación de capital, recaudo que se hará contra la orden de despacho que debe expedir a los conductores de los vehículos.

Artículo 17. Consignación. La empresa deberá consignar el total del monto recaudado durante el mes, el primer día hábil del mes siguiente en la cuenta del Fondo que se abrirá para tal fin. Su incumplimiento dará lugar a la imposición de una sanción de cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada día de mora en hacer dicha consignación.

Así las cosas, los recursos del fondo de reposición se le entregarán al propietario para reponer, renovar el equipo, también los puede solicitar si una vez chatarrizado el vehículo no lo quiere reponer o renovar, por lo tanto los recursos estarán a disposición de los aportantes para estos casos, toda vez que el artículo 6º de la Ley 688 de 2001, señala que los dineros sólo podrán ser utilizados por el propietario del vehículo.

Sobre este particular el párrafo del artículo 18 del Decreto 1485 de 2002, precisó que el propietario de un vehículo que lo sometió a desintegración física total y no este interesado en reponerlo o renovarlo o se vincule a un sistema nuevo de transporte, el saldo que disponga en la cuenta respectiva y los posibles rendimientos, se le deben entregar en su totalidad dentro del término de un mes siguiente de la fecha de la solicitud.

Por lo anterior se concluye que cada vehículo tendrá una cuenta en el fondo y solamente se maneja los recursos de la recolección de los aportes y se le entregará al propietario los que disponga en su cuenta individual ya sea para reponer, renovar o una vez chatarrizado el vehículo el propietario los puede solicitar si no quiere continuar en el transporte, es decir, que los dineros solamente estarán a disposición del aportante.

Atentamente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica